

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante endosatario para el cobro judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **NUBIA SANDOVAL RONDON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.545 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y gastos.

El veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble: predio urbano ubicado en la carrera 7 No. 7-07 Barrio la Colombiana, del corregimiento la Fuente del Municipio de Zapatoca, identificado con Matrícula inmobiliaria 326-1050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca; Bien de propiedad de la demandada NUBIA SANDOVAL RONDÓN.

Por auto calendado el 16 de diciembre de 2016, el Juzgado al observar que el bien inmueble embargado tiene una hipoteca abierta a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. fue citado de conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P.; y se ordeno el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada NUBIA SANDOVAL RONDÓN al señor Inspector de policía del corregimiento de la Fuente del Municipio de Zapatoca.

El 17 de febrero de 2017 se practicó la diligencia se secuestro al bien inmueble de la demandada.

La ejecutada NUBIA SANDOVAL RONDÓN en proveído de fecha 11 de octubre de 2017 se ordeno su emplazamiento.

En memorial obrante al folio 48 del cuad. No. 1 el Banco Agrario de Colombia S.A. informa al Juzgado que no se hará parte dentro del presente proceso, ya que se encuentra persiguiendo la garantía mediante otro proceso ejecutivo hipotecario.

El 12 de diciembre de 2017 este Despacho Judicial ordenó decretar el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir o el dinero que llegare a quedar o los bienes que lleguen a quedar, en el proceso ejecutivo hipotecario que contra la demandada NUBIA SANDOVAL RONDÓN adelanta en este despacho judicial el Banco Agrario de Colombia S.A. radicado No.2017-00041.

En providencias de fechas: 21-02-2018, 02-04-2018, 13-07-2018, 31-07-2018, y 06-11-2019 se le designo curador ad-litem a la demandada señora NUBIA SANDOVAL RONDÓN, sin que se hubiera realizado la notificación de mandamiento de pago.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 055-0051-002132934 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios y se decreta la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, e igualmente, manifiesta al Juzgado que renuncia a la ejecutoria de la providencia que accede a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 055-0051-002132934, por pago total de la obligación,

y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la demandada señora **NUBIA SANDOVAL RONDÓN**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra de la señora **NUBIA SANDOVAL RONDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.545, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar en el presente proceso, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario para el cobro judicial de la entidad ejecutante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez